

///Carlos de Bariloche, 12 de junio de 2026.-mjk

VISTOS: Los autos caratulados "**S.D.B. C/ C.R.S. S/ VIOLENCIA** " - **BA-00549-F-2026.-**

Y CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. S.D.B. con el patrocinio de la Dra. F., solicitando medidas protectivas y restrictivas a fin de hacer cesar la situación denunciada.-

Que el organismo proteccional en su informe expresan
"..a.e.s.d.S.C.d.h.a.t.a.y.m.l.s.d.h.y.m.c.p....

D.r.b.p.D.S.s.d.m.s.d.v.v.p.f.y.s.e.p.s.e.e.S.R.C.R.h.a.e.d.e.v.d.l.c.m.q.e.r.o.f.o.a.m.r.s.c.s
.v.y.q.e.S.C.l.h.d.e.d.d.l.v....

D.e.e.S.a.e.d.d.p.d.m.c.d.l.S.S.D.h.e.S.C.R.m.c.q.s.l.p.d.r.a.q.p.o.i.a.l.p.a.y.a.l.s.d.v.p.s.i.
p.y.f.".-

A esos efectos tengo en cuenta, la gravedad de los hechos denunciados y de los que resultaría víctima la denunciante. Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida.-

Atento las constancias de autos y la conformidad prestada por la Defensoría de Menores interviniente en fecha 09/06/26, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas por la denunciante, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de lxs niñxs involucradxs, consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

En mérito a ello, **RESUELVO:**

1) Dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. C.R.S. a la denunciante Sra. S.D.B.; al domicilio familiar sito en "B.E.F.-.C.4." de esta ciudad, a

los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

2) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

3) Se les hace saber a las partes que la medida dictada no podrá afectar el derecho y deber de comunicación del denunciado con sus hijxs, para el intercambio en el contacto deberán las partes instrumentar a otras personas que puedan intervenir como nexo.-

4) Teniendo en cuenta el interés superior de lxs niñxs de autos, la obligación alimentaria a cargo del progenitor y que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental, atento lo dispuesto por el art. 149 del CPF y por el art. 544 del CCCN que habilita disponer en forma urgente una tutela anticipada destinada a cubrir las necesidades imprescindibles, fíjese provisoria y cautelarmente una cuota alimentaria mensual equivalente a 1 (UN) sueldo mínimo vital y móvil a cargo del denunciado y a favor de la parte alimentada. Dicha cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta que se abrirá al efecto en el Banco Patagonia S.A. de esta ciudad.-

Hágase saber que la misma rige por el plazo de vigencia dispuesto en el presente interlocutorio (JUNIO, JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE) y no será prorrogada, debiendo iniciar los trámites de fondo por la vía procesal oportuna.-

5) Conforme lo dispuesto por la Resolución 284/08 STJ, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de éstos autos y a la orden del Juzgado y proceda a abonar a la Sra. S.D.B. -DNI 3.- las sumas que se depositen en la cuenta de autos, contra la sola presentación de su documento de identidad. Asimismo, hágase saber a la institución bancaria que a los fines de evitar dispendio jurisdiccional se autoriza que la persona arriba mencionada pueda realizar ante ese organismo todos los trámites relacionados con dicha cuenta y sin

necesidad de orden judicial (ej.: *emisión de resúmenes de cuenta; solicitud de certificación de saldos; solicitud de emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco; solicitud de emisión de tarjeta magnética; etc.*). El oficio deberá ser presentado bajo la forma de estilo en plataforma virtual para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará a disposición, debiendo el interesado efectuar el diligenciamiento mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria a su cargo (AC. 31/21 STJ). Hágase saber que deberá dejarse constancia en el cuerpo del oficio que atento el cúmulo de tareas del juzgado quedará a cargo del letrado/a el diligenciamiento del mismo.-

6) Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

7) Líbrese oficio al Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura a fin de: hacerle saber la medida dictada, solicitarle realicen seguimiento extrajudicial del caso y trabajen en la problemática de violencia. Hágase saber que, durante el plazo de vigencia de la presente, deberán remitir informe únicamente si entienden necesario el dictado de alguna otra medida en los términos del art. 148 del Código Procesal de Familia e informe actualizado 10 días antes del vencimiento de la presente. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte.-

Hágase saber a la solicitante que ante la falta de respuesta por parte del organismo, sin necesidad de requerimiento judicial, podrá librar oficio reiteratorio requiriendo su respuesta en el plazo abreviado de 5 (CINCO) días y bajo apercibimiento de evaluar la aplicación de multa, acompañando copia del anterior incontestado.-

8) Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia, a los fines de hacerle saber la medida dictada en autos en el día de la fecha. Confección, suscripción y diligenciamiento a cargo de la parte.-

9) Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución hasta el día 10/09/26 -inclusive-, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).-

10) Respecto al denunciado Sr. C.R.S., córrase traslado de la presente por el plazo de 5

(CINCO) días haciéndole saber que deberá presentarse con patrocinio de un abogado/a. Para el caso de no poder afrontar el pago de un abogado/a particular, podrá solicitar patrocinio jurídico gratuito en las Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, concurriendo en forma previa al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP) sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja de esta ciudad, de Lunes a Viernes de 07:30 a 13:30 hs. o al número 4746000 int. 300/310/810. Notifíquese con entrega de copias de denuncia y de la presente.-

Hágase saber lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa "*...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida...*". A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado al requerido, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal al interesado.-

11) Al escrito "TOMA INTERVENCIÓN. CONTESTA VISTA (presentado el 09/06/2026 09:00:15)": Por contestada vista. Téngase presente la intervención asumida y lo manifestado por la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente. Hágase saber.- A la intervención del ETI, téngase presente para su oportunidad y en caso de resultar necesaria.-

12) Notifíquese todo lo aquí ordenado precedentemente. Hágase saber a la denunciante y a la Defensoría de Menores e Incapaces que se notifican en los términos del art. 120 del CPCC.-